



Expediente No. 2008-818

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

04 DE OCTUBRE DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, promovido por **RIGOBERTO BERDUGO VASQUEZ** en contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la que se observa inactividad de la parte actora en el proceso. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el despacho que, a través de auto del 01 de agosto de 2022, se resolvió designar curador ad litem a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que se había requerido previamente en diferentes oportunidades a fin de que, nombrara nuevo apoderado que lo represente dentro de la causa legal, sin embargo, la parte actora no atendió ningún requerimiento, pese cuando fue notificado en la física que reposa en el escrito de demanda; razón por la que a la fecha el presente proceso presenta inactividad desde hace más de 9 años, sin que la parte interesada realizará impulso tendiente a la continuación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la unidad judicial en la citada providencia ordenó designar curador ad litem a favor del actor, decisión que se dejará sin efectos, con base en lo estatuido en el artículo 29 del CPT y SS, en el entendido que el legislador no enseña que sea procedente cuando se refiere a la parte actora.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de 9 años, desde que se puso en conocimiento a la parte actora, de la renuncia de poder de su inicial apoderado, y en los años subsiguientes se realizó requerimientos mediante todos los medios, se reitera, sin que se hubiere efectuado impulso o pronunciamiento alguno.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia **C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juez Laboral no pude oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandante, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

2

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a continuar con el proceso judicial y designar apoderado, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero y segundo de la providencia de data 01 de agosto de 2022, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

TERCERO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38

IBR